

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viada é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y á real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GIBRANO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Palencia 13 de Agosto de 1861.—El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«SS. MM. y AA. han salido de Santander á las nueve y media de esta mañana. La despedida ha sido tan entusiasta, tierna y cariñosa como el recibimiento.

Los habitantes de aquella ciudad quedan formando votos para que SS. MM. se dignen volver el año próximo.

A las tres y media de la tarde han llegado SS. MM. á Reinosa. El entusiasmo en esta villa no ha tenido igual.

Los habitantes de todos los pueblos inmediatos y de la jurisdicción de Reinosa se hallaban reunidos para tributarles sus respetuosos homenajes.

A las seis de la tarde han continuado su viaje, llegando á esta ciudad á las once menos cuarto de la noche. Todos los pueblos del tránsito han competido en demostraciones de afecto y de adhesión hácia sus reyes.

Palencia, á pesar de lo adelantado de la hora hace un espléndido recibimiento á SS. MM.

(SECRET DEL 8 DE AGOSTO NUM. 220.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislación que ha de observarse en

los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de rectificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demas que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose también con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificación de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, mas bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatatorio de la tramitacion del expediente y lo impropcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la

Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislación vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolución sirvan de regla general para casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(SECRET DEL 13 DE AGOSTO NUM. 221.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Hallándose fijadas por Reales órdenes de 13 de Octubre de 1859 y 26 de Junio último las divisas de premios de constancia para todas las armas é insulatos del ejército, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver cese desde luego en las clases de tropa el uso de todo género de cruces ó cintas colocadas en el pecho como indicacion de tiempo de servicio; siendo igualmente la voluntad de S. M. que los sargentos de las armas especiales y los alumnos de las Escuelas facultativas, aun cuan-

do unos y otros tengan empleos de Oficiales de infantería ó caballería, no usen divisa alguna en los morriones y gorras, cumpliéndose exactamente en este punto lo que dispone el art. 7.º de la Real orden de 2 de Julio de 1860, y la regla 11 de la soberana resolución de 5 de Agosto del mismo año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1861.—O'Donnell.—Sr....

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las dificultades que al instruir los expedientes de ingreso en ese cuartel se encuentran para comprobar la inutilidad que dicen adquirida en el servicio los recurrentes cuando han dejado trascurrir mucho tiempo despues de acaecidos los sucesos que la motivaron; y deseando S. M. evitar las faltas de equidad y justicia en que pudiera incurrirse al resolver los expedientes por efecto de dudosas justificaciones, se ha servido declarar el plazo de dos años como máximo para que los individuos del ejército puedan acogerse á los beneficios del reglamento de Inválidos, contadas desde el día en que ocurrieron los sucesos que ocasionaron su inutilidad; cuyo plazo será limitado al de seis meses, contados desde la época en que obtuvieron su retiro, para los individuos que inmediatamente y como consecuencia del hecho que motivó su inutilidad pasasen á dicha situacion.»

Domingo.

15. El Presidante tendrá el depósito de los 23.000 reales, y su autor queda obligado a abonarlo, además en 40 rs. por cada plaza de penados ó corrigidos según el total que marce la condición 5.ª antes de que se otorgue la escritura, para que en la misma se haga expresión de las cartas de pago de ambas cantidades. Terminado el acto, darán conocimiento á este Ministerio los Gobernadores por telégrafo del nombre de los licitadores y del precio por el que se les haya adjudicado el servicio.

16. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de E. Establecimientos penales, como también la satisfacción al Escrivano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

17. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

Madrid 30 de Julio de 1861.—El Director general Interino, Mauricio López Roberto.—Aprobado.—Posada Herrera.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujeción á cual se contrata el servicio del suministro de víveres y el de utensilio de las enfermerías de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

1.ª La contrata para el suministro de víveres y utensilio de las enfermerías de los casos de corrección, presidios y destacamentos de Alcalá de Henares, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Canal de Isabel II, Canal de Urgel, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Motril, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza empezará á regir el 1.º de Octubre de 1861, y terminará el 30 de Setiembre de 1864.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente dentro de la provincia por brigadas, y según acuerdo de la Junta económica, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de utensilio, alimentos y medicinas á los corrigidos y confinados del presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregue sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.ª La ración se compondrá de las especies y cantidades siguientes.

- Lunes, martes, jueves y sábados.*
- Un pan de munición de libra y media por plaza.
 - Cuatro onzas de garbanzos por id.
 - Seis de judas por id.
 - Ocho id. de patatas por id.
 - Doce adormes de aceite ó nueve de tocno en hoja por id.
 - Una libra de leña ó media de carbon por id. á juicio de la Dirección.
 - Dos libras y media de sal por cada 100 plazas.
 - Una id. de pimenton por id. id.
 - Dos cabezas de ajos por id. id.

Miércoles y viernes.

- Cuatro onzas de garbanzos.
- Cuatro id. de judas.
- Cuatro id. de arroz.
- Pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

Seis onzas de garbanzos ó judas.
Cuatro id. de arroz ó fideos.
Doce adormes de manteca ó tocno.
Pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás días.

El pan de munición que el contratista ha de suministrar á los presidiarios y corrigidos será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido; ha de estar elaborado con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde existan presidios por los mejores de segunda clase, y hallarse estos bien limpios sin arena ni tierra, y ser puros, sin mezcla de ninguna otra semilla ni cuerpo extraño.

En cada local donde se elabore el pan habrá un torno ó ceñazo para el cerne de las harinas, vestido de una tela, cuya espesura dé por resultado la extracción de un 5 por 100 de salvado.

En caso de que el asistente use de harinas procedentes de las fábricas en vez de los trigos, el pan que se obtenga de aquellas tendrá precisamente las mismas condiciones alimenticias y de elaboración que para el de trigo quedan señaladas.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judas, previa autorización del Gobernador, y dando conocimiento á la Dirección. Se considerará como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite. Tendrá además el contratista que suministrar á los capataces, cuando se ocupen los confinados en obras públicas, el pan y leña que les conceda el art. 104 de la ordenanza, y á los penados en los días de trabajo la sopa matutina, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres id. de pimentón, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

4.ª El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio por vía de fianza un repuesto de suministro correspondiente á 15 días, bien condicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en el mismo establecimiento, si hubiere posibilidad, el correspondiente alumbrado, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Además consignará en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico á razón de 40 rs. por plaza ó un quinto más sobre el valor de la cotización del día anterior al del otorgamiento de la escritura si fuere en acciones de carreteras ó en títulos de la Deuda consolidada ó diferida. El depósito referido, con mas el de 20.000 rs. del depósito previo, quedarán á disposición de la Dirección del ramo, y sujetos á las responsabilidades que nazcan del contrato.

5.ª El rematante se obliga á tener corriente la fianza del repuesto de suministro de que habla la condición anterior 30 días después de firmada la escritura; y de no hacerlo en el término indicado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito de 20.000 rs. y el de 4.ª por cada plaza responsable á lo que nazcan los parafos primero y segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862.

6.ª Estará obligado el contratista á verificar la entrega de las raciones dentro del establecimiento y por el precio del contrato, tanto para la fuerza de este, como para la de los destacamentos dependientes del mismo ó, al transporte de las especies y á establecer factorías en las puntos que ocupen los penados, siempre que cualquier destacamento ó sección diste del presidio más de cuatro kilómetros ó cuando llegue á 80 plazas.

7.ª Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualesquiera de las especies suministradas, la Junta económica las hará reconocer por peritos y por el facultativo del establecimiento, obligando al contratista á que las facilite de buena calidad, ó comprándose á su costa si lo retardase después de declaradas inadmisibles, en cuyo caso satisfará el mismo los derechos y gastos periclitos, y el establecimiento si se consideran de recibo.

8.ª El importe de las raciones que suministra el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, previa liquidación que ha de formarle la Junta económica, y en su nombre el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relación del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condición 2.ª; y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relación de la devengada, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenación de Pagos el oportuno libramiento.

9.ª En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho el contratista á la rescisión del contrato.

10.ª El contratista queda dispensado de suministrar á los penados que se traslaman á otra provincia desde el día en que salgan del presidio; pero continuará en la obligación de verificarlo por el precio de la contrata ó los que permanezcan en ella. Si cualquiera de los presidios que están hoy destinados á obras públicas ó trabajos exteriores, ó parte de la fuerza del mismo cuare encidos, se le rebajaran, el contratista por ende penado de los que queden sin ocupación 12 céntimos, que es la cantidad en que se calcula la sopa matutina y el pan y leña de los capataces que deberá de suministrar. De igual modo y por la misma razón si parte ó el todo de la fuerza de un presidio se destinase á obras públicas, se abonarán al contratista 12 céntimos por plaza sobre el tipo de su contrata y mientras duren los trabajos.

11.ª Los confinados que por cualquier concepto aumentaren la fuerza del presidio, se suministrarán á igual precio y por el contratista del mismo. Esta obligación del contratista se extiende á si el presidio muda de local y por todo el tiempo que permanezca en la provincia, ó menos que su fuerza se redunda en otro presidio.

12.ª Si por circunstancias extraordinarias no pudiese el contratista proveer alguna de las especies contenidas en la condición 3.ª, exceptuando las patatas, deberá tener lugar la sustitución mediante una Real orden que fijará el plazo por que se concede, y para expedirla ha de preceder la propuesta de los Jefes del establecimiento, Junta económica y Gobernador de la provincia, como también el informe de la Dirección del ramo.

13.ª El contratista se obliga á tener constantemente en la enfermería del presidio un número de camas y utensilio equivalente al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un repuesto de un 4 por 100 para cuando la Dirección determine.

14.ª Cada cama se ha de componer de dos banquillos de hierro de dos cuartos de alto y cinco de ancho.

Tres tablas de dos varas y media de largo y un pie de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde.

Un jergon, burro cañonazo doble, de diez cuartos de largo y cinco de ancho por cada lado, relleno de 25 libras

de paja de trigo largo ó de cebada, y á falta de esta de centeno, maíz ó esparto. Un colchon, forro media loneta, de lista oscura, de 10 cuartos de largo y cinco de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana idem, y una vara de largo y media de ancho también por cada lado y con funda blanca.

Dos sábanas de hilo del núm. 20 de 11 cuartos de largo y seis de ancho. Una manta de lana de iguales dimensiones con peso de seis libras cuando menos.

Una camisa de lienzo de hilo del núm. 20 de cinco cuartos de largo y tres y media de ancho.

Un gorro de la misma tela de una tercia de largo.

Una mesa de pino de la altura de la cama, y media vara en cuadro, con un cajón.

Una servilleta cuadrada de tres cuartos.

Un vaso ó jarro de lata ó de barro.

Un plato ordinario.

Una taza ó tazon.

Una cuchara ó trinchante ordinario.

Una cruz con número.

15.ª Ha de facilitar un copete de paño ordinario para cada tres camas, de seis cuartos de largo y cuatro y medio de ancho, con mangas de tres cuartos de largo y un poño de bayeta negra para cubrir el feretro en que se conduzcan los cadáveres.

16.ª Es obligación del contratista mudar la ropa blanca de las camas cada 15 días, y las camisas, gorros, servilletas y cabezales cada ocho, con iguales prendas, colchas y lavadas, y cada seis meses varar y lavar la lana de los colchones y cabezales, así como las mantas y tela de los cabezales y jergones, poniendo nuevo el relleno de estos. Esta limpieza y muda se harán con mayor frecuencia en los casos en que sea necesario á juicio del Comandante ó facultativo.

17.ª La ropa, utensilio y efectos que sirvan á los sarnosos, lisiados, ó á los que hayan padecido otras enfermedades contagiosas, y ocasionen fumigaciones, se abonarán con separación, sin mezclarse por ningún concepto con los destinados á los demás enfermos.

18.ª Los cadáveres llevarán por mortaja una camisa, debiendo ser enterrados con ella.

19.ª Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana.

20.ª El contratista queda dispensado de entregar aque los efectos que existen en la enfermería del establecimiento, mientras á juicio del Gobernador de la provincia el deterioro de los mismos no exija su reposición.

21.ª El Comandante y mayor del presidio se harán cargo de las camas, ropas y útiles que el contratista ha de entregar para la enfermería, facilitando al mismo inventario firmado de lo que reciben, así como sucesivamente y por recibos parciales de la entrada y salida que pueden tener los efectos por razón de lavado, relleno ó renovación.

22.ª Los efectos que por infestados se quemem en virtud de expediente gubernativo, se abonarán al contratista á los precios que se estimen arreglados, atendiendo al deterioro de las prendas, pero en la inteligencia de que no podrá pasar de 200 rs. el graduado á todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo.

23.ª Las prendas que al entregarse en el presidio no tengan los requisitos de igualdad, buen cosido y demás circunstancias que se requieren, serán desechadas al contratista, previo acuerdo de la Junta económica y reembolso de las mismas por peritos nom-

brados, una por el Comandante del presidio, y el otro por el contratista, siendo el terreno en discordia de elección del Gobernador, cuya autoridad resolverá sin ulterior recurso la repugnación de los efectos de echadas, lo cual debe cumplir el contratista en el improrrogable término de ocho días, o se verificará a costa de la fianza que tenga prestada.

24. Terminado el tiempo de la contrata, queda a beneficio de la Dirección de Establecimientos penales el 6 por 100 de las curas y efectos de utensilio de enfermería que el contratista debe mantener constantemente en los presidios y casas galeras con arreglo a las condiciones 13, 14 y 15 de este pliego.

25. El alimento y medicinas para los enfermos, así como el combustible necesario para su condimento o preparación, se suministrarán por el contratista en los términos que prescribe el secretario óuido al reglamento de enfermerías de 3 de Setiembre de 1843, y según los pedidos que haga el fiscalativo, debiendo considerarse comprendidas en las tardías las febriles, sangrías y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó cualquiera otra causa justificada con el oportuno expediente, no pudiesen los enfermos estar en el mismo edificio y pasasen al hospital, dejando el contratista de suministrar la enfermería, se desentendrán al mismo; mientras duren las circunstancias, a razón de 12 céntimos en la Península y 20 en Ceuta por plaza de la fuerza total existente en el presidio.

27. En caso de fuego ó ruina del establecimiento, el contratista tendrá derecho á exigir el resarcimiento de los perjuicios que haya podido sufrir en el reposo que debe existir en el almacén con arreglo á la condición 4.ª, pero acreditando previamente la pérdida para que se ajuste á ella el abono.

Si por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar algún presidio, luego que por la Dirección se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administración, subrogándose en el contratista; el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y afeje de proveer.

No se considera imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriera alguna carestía, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer, por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio, una unidad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia, desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una unidad mas que en igual mes del año anterior, ó lo indemnización de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada ración; y luego a la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle en 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorización Real, después de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la ración; si sube la fanega de trigo 52 por 100 se le satisfará un céntimo de real además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos céntimos, y así sucesivamente á razón de un céntimo de real en la ración por cada 2

rs. de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una unidad al de igual mes del año anterior.

28. El contratista ha de acreditar, por medio de la Administración de Contribuciones, que satisfizo 1.000 rs. de contribución directa en las provincias y 3.000 en Madrid en el año 1860, y que en el actual no pagado el sueldo, y vendido en igual proporción.

29. El contratista verificará por sí ó por administración el servicio del suministro, quedando expresamente prohibido el subarrendo, á menos que se autorice de Real orden.

30. El contratista perderá la fianza de los 20.000 rs del depósito previo y la de 40 rs por plaza que marca la condición 4.ª si no satisficiera la obligación contratada, quedando además responsable con sus bienes al cumplimiento de la misma, según se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

Madrid 30 de Julio de 1861. — El Director general interino, Mauricio Lopez Roberts. = Aprobado. = Posada Herrera.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Sancedo.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento y tener que recomendar el amilaramiento que ha de servir de base para la herencia de la contribución territorial, cultiva y ganadería para el año de 1862, se hace preciso que todos los que poseen fincas rústicas, urbanas, forros, censas, ganadería ó otras bienes sujetos al pago, presenten en la Secretaría del mismo Ayuntamiento relaciones juradas y arregladas á instrucción, acompañando á las mismas los documentos que expresa la circular de la Dirección inserta en el Boletín oficial de 13 de Mayo último número 58, todo en el preciso término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia. En la inteligencia que transcurrido este término sin presentarse en la forma prevenida, no se oirá reclamación alguna y los parará el perjuicio que es consiguiente, en el producto líquido que por la Junta sea graduado de oficio. Sancedo 10 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Pedro San Miguel. = Por su mandado: Miguel Guerrero, Secretario.

De los Juzgados.

D. Gregorio Martínez Cepeda Juez de primera instancia de esta Villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro, Tomás, Hilario y Juan Fernandez Arenas, hijas de Manuel, y de Juliana naturales de Rucayo pero que en el preciso término de veinte días comparezcan en este Juzgado los tres primeros para hacerles saber el fallecimiento de su padre y el último que nombre curador al hijo, pues de no verificarlo los parará el perjuicio á que su omisión diere lugar.

Dado en Riaño y Agosto primero de mil ochocientos sesenta y uno. — Gregorio M. Cepeda. — De su orden, Manuel Vega.

D. Gregorio Martínez Cepeda Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que quedaron por defunción de María González viuda vecina que fué de Berdugo para que en el preciso término de veinte días se deduzcan en este Juzgado, pues en otro caso les parará el perjuicio á que su omisión diere lugar. Dado en Riaño y Agosto seis de mil ochocientos sesenta y uno. — Gregorio M. Cepeda. — De su orden, Manuel Vega.

D. Menendo Vallador Juez de primera instancia del partido de Grandas de Salime en la provincia de Oviedo.

Hago saber: que en este Juzgado se halla vacante una plaza de Alguacil de número, por defunción del que la obtenia, cuya plaza debe necesariamente proveerse en Sargento, cabo ó soldado que haya servido con buena nota. Los que, pues, se encuentren en este caso y quieran optar á ella, producirán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del propio Juzgado al término de cuarenta días, Grandas de Salime Agosto diez de mil ochocientos sesenta y uno. — Menendo Vallador.

ANUNCIOS OFICIALES.

LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecución, é instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresión.

Se vende á 20 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de los Sres. Vinda é hijos de Miñon y en las calcezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirlo directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 20 rs. á la librería de SAN MARTIN, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificadas y á correo vuelto.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 7 de Setiembre de 1861.

Constará de 20.000 billetes al precio de 400 reales, distribuyéndose 300.000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1. . . . de	75.000.
4. . . . de	16.000.
1. . . . de	8.000.
1. . . . de	5.000.
12. . . . de	1.000. 12.000.
12. . . . de	500. 6.000.
48. . . . de	400. 7.200.
854. . . . de	200. 170.800.
900.	500.000.

Los Billetes estarán divididos en décimos, que se expendrán á 40 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 22 de Agosto.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuará los pagos según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 2 de Setiembre se verificará en Madrid la siguiente extracción y se cierra el juego en esta capital el Miércoles 28 de Agosto á las doce de su mañana. — El Administrador, Mariano Garcés.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Meson y puente en arriendo.

Quien quisiere tomar en arriendo el puente y meson de Montferruel, vulgarmente llamados de Poulon, acuda el día 15 del próximo Setiembre y hora de las once de la mañana al palacio de Inojo, donde se hallará el pliego de condiciones.

En las minas de la Sociedad Portuguesa en Sabero se admiten cuantos operarios se presenten y se les abona un buen jornal con arreglo á sus fuerzas y disposición.

El Administrador de las minas de la Ventajosa en la Magdalena y Otero de las Huérfanas dará trabajo á los operarios que quieran ocuparse en el laboreo de las minas y podrán contratarse por año á voluntad de los mismos.